

## EL CARÁCTER EPISCOPAL SEGÚN DON MARTÍN PÉREZ DE AYALA

En el siglo XVI existe una multitud de personajes ilustres dignos de estudio y admiración. Aunque muchos ya son suficientemente conocidos, todavía existen algunos que merecen ser reconocidos y estudiados en profundidad. Entre ellos se encuentra, sin duda alguna, don Martín Pérez de Ayala.

Volver la mirada al pasado, y concretamente a una figura señera de aquellos días no es algo obsoleto ni se reduce a simple erudición. El pasado es necesario para entender e interpretar el presente y proyectar el futuro.

Además existen cuestiones que ya entonces se plantearon con todo su vigor y fuerza, y que todavía no han sido resueltas de forma definitiva. Una de ellas es esta que nos ocupa.

El objetivo que nos proponemos en este trabajo es doble. En primer lugar intentamos averiguar qué entiende Ayala por carácter, se trata de determinar su naturaleza; para pasar, en un segundo momento, a comprobar si existe un carácter propio y peculiar en el episcopado.

### 1. LA NATURALEZA DEL CARÁCTER

El tema que intentamos clarificar, y que ya en sí mismo es complejo, ofrece particular dificultad en Ayala<sup>1</sup>, puesto que en sus obras existen escasas referencias al mismo.

1 Curiosa resulta la teoría que sostiene sobre la gracia concedida por el Sacramento del Orden y lo que ya insinúa aquí y después afirmará más explícitamente, de que no quiere que se defina que el Orden imprime carácter, sino

Antes de exponer su doctrina, conviene tener presente la variedad de posturas teológicas existentes en su época y descubrir los antecedentes que justifican el modo de pensar de nuestro autor.

Sobre la existencia del carácter no cabe duda. Sin embargo, sobre su esencia o naturaleza puede haber discusión, y de hecho la hay, las opiniones son múltiples y variadas. Para unos es un ente de razón <sup>2</sup>; para otros, potencia <sup>3</sup>, hábito <sup>4</sup>, figura <sup>5</sup>, o relación <sup>6</sup>.

Los teólogos medievales, siguiendo a Pedro Lombardo <sup>7</sup>, generalmente confunden el carácter con la ceremonia que pertenece al rito sacramental, es decir, con la ordenación. Creían que la expresión *signum sanctum* se refería al carácter sacramental e interpretaban la *sancta ordinatio* como algo propio del sacramento del orden.

El concilio de Trento, por su parte, proclama la existencia del carácter, pero sobre su esencia nos dice bien poca cosa. El sacra-

solamente que *sacrum chrisma inamissibile ex vi sacramenti conferri*. En cuanto a la gracia conferida por el Sacramento, sostiene una teoría que parece estar próxima a la que expone Billot del título exigitivo o de la *causalidad moral* patrocinada por Melchor Cano: «*dari talem gratiam et augmentum eius ad digne et convenienter ministrandam talis ordinis sacra functionem*» (I. Valls Pallarés, Don Martín Pérez de Ayala, *teólogo-apologista y arzobispo de Valencia*, Valencia 1953, 46-47).

2 «*Relatio rationis*» (Durando, *In IV Sent.*, d. 24, q. 3, nn. 5 y 10; cf. H. Bouesse, 'Épiscopat et sacerdoce', *Recherches des Sciences Religieuses* 28 (1954) 225; B. Monsegú, 'En qué coinciden y en qué se diferencian la potestad de orden y la potestad de santificar', *XV Semana Española de Teología*, Madrid 1956, 89-117; D. Fernández, 'Distinción entre episcopado y presbiterado y su problemática respecto al ministro extraordinario del sacramento del orden', *XV Semana Española de Teología*, Madrid 1956, 175-191; L. Ott, 'El sacramento del orden', en *Historia de los Dogmas* IV, 5, Madrid 1976, 97-102.

3 En general los tomistas. Cf. S. Thomas, *Summa Theol.*, 3, q. 6, 23; D. de Soto, *In IV Sent.*, d. 1, q. 4, a. 2 *in fin.*; cf. B. T. D'Argenlieu, 'Note sur deux définitions médiévales du caractère sacramental', *Revue Theologique (RTh)* 11 (1928) 217ss.; 'La doctrine de Saint Thomas sur le caractère dans les Sentences', *RTh* 12 (1929) 119 ss.; Id., 'La doctrine du caractère sacramental dans la Somme', *RTh* 12 (1929) 289 ss.

4 S. Albertus Magnus, *In IV Sent.*, d. 6 C, a. 3; d. 24, a. 39; S. Buenaventura, *In IV Sent.*, d. 6, p. 1, a. un. q. 2; d. 24, p. 2, expositio textus, dub. 6; d. 24, p. 2, a. 2, q. 3: conclusio; d. 24, p. 2, q. 2; S. Thomas, *Suppl.*, q. 34, a. 2 ad 1.<sup>o</sup>

5 Alejandro de Hales, *Glossa in Sententias*, IV, d. 24, n. 2. Es el primer teólogo en definir así el carácter.

6 Escoto, *Ordinatio IV*, d. 24, q. 1, a. 3.

7 En la definición que Pedro Lombardo nos ofrece del sacramento del orden aparece la expresión *signaculum*, que no se identifica con el carácter, sino que se trata solamente del rito exterior por el que se confiere el carácter (P. Lombardus, *Dist. XXIV*, a. 2, q. 1, sol. 2).

mento del orden tiene esta particularidad que, con la gracia, confiere un poder fijo y durable, poder marcado en el carácter indeleble, que acompaña siempre la recepción válida del sacramento<sup>8</sup>.

Pero si deseamos situar adecuadamente el pensamiento de Ayala, hemos de referirnos a dos teólogos que influyen en él de forma concreta: Escoto y San Agustín.

Escoto define el orden como *gradus eminens in hierarchia ecclesiastica disponens ad congrue exequendum aliquem actum excellentem in Ecclesia*, y en su definición de ordenación aparece la importancia de la concesión de la gracia, se trata de una gracia preeminente (*gratiam praeeminentem*), por la que el ordenado ejerce dignamente algún ministerio o servicio. Además tiene presente el efecto de la gracia que se produce en el sacramento, es decir, el carácter<sup>9</sup>.

San Agustín, por su parte, usa de forma indiferente los términos «carácter», «sacramento» y «bautismo»<sup>10</sup>. Podemos decir que es el primero en construir una teología relativamente sistemática del carácter. Si bien es cierto que en la patrística encontramos elementos que arrancan de la *sphragis* bíblica, hasta San Agustín no se menciona de forma explícita<sup>11</sup>. Los Padres entienden el carácter como gracia, puesto que hablan de la posibilidad de perderla.

Según San Agustín el carácter produce un *efecto permanente* (*sacramentum manens*), en virtud del cual el creyente es constituido en propiedad de Cristo (*signum dominicum*) mediante una consagración. Este «signo» (*signum, signaculum, character*) revela lo que constituye el concepto teológico de «sello sacramental», una de cuyas consecuencias más importantes es su irreiterabilidad, su irrepitibilidad. «La invocación del nombre de Dios sobre la cabeza de los obispos, cuando se les ordena», les consagra con una marca

8 Cf. *Concilium Tridentinum. Diariorum. Actorum. Epistularum. Tractatum nova collectio* (ed. de la Görres-Gesellschaft), t. IX, Freiburg im Breisgau 1901-38, 106, 22-28 (en adelante CT).

9 *Reportata* l. IV, dist XXIV, n. 6 (definición del orden); *Ordinatio* IV, d. 24, q. un, a. 3 (definición de ordenación); *Report.*, l. IV, loc. cit., n. 10 (el efecto de la gracia). Cf. también *In IV Sent.*, dist. XXIV, n. 11; *Report.*, l. IV, n. 10.

10 Cf. *De symbolo*, 8, 16; PL 40, 636; *Sermo* 8, 2; PL 46, 839; *In Ep. Io.*, Trac. V, 6; PL 35, 2015.

11 De la «sphragis» no se halla mención hasta S. Agustín. Una mala traducción del Pseudo-Dionisio (cf. *In IV Sent.*, d. 25, q. 1, a. 2, sol., ad 2m; *De Perfect. vitae spirit.*, c. 24) hizo pensar que atestiguaba la colación de carácter en la ordenación, pero no hay tal, puesto que se trata simplemente de la señal de la cruz trazada por el obispo en las ceremonias del bautismo.

indeleble, el carácter de Cristo, en razón del cual no es posible reordenarles <sup>12</sup>.

Para Ayala, como para Escoto y San Agustín, el carácter se entiende como un «efecto» o «sagrado crisma». Habla de *effectus indelebilis* en su tratado *De Traditionibus* <sup>13</sup>, de «efecto espiritual» en su *Catechismo* <sup>14</sup> y de *sacrum chrisma inamisibile* en Trento <sup>15</sup>. Y, aunque alguna vez usa el término «carácter» en su tratado *De Traditionibus* <sup>16</sup>, de modo general podemos afirmar que no le agrada aplicarlo al sacramento del orden.

La razón principal es que este término, referido al sacramento del orden, no aparece ni en la Escritura, ni en los Santos Padres, ni en los antiguos concilios, ni en los doctores de la Iglesia, aunque sí aparece en lo que toca al bautismo y a la confirmación <sup>17</sup>. Según esto, habría que reservar el uso del término carácter más bien para estos sacramentos.

El problema es: ¿qué entiende Ayala por «efecto»? ¿En qué consiste este efecto indeleble o inamisible?. Tratemos de descubrir su naturaleza y características propias.

1.<sup>a</sup> Tiene su origen en Dios. Siguiendo a San Agustín, Ayala afirma que a través de la ordenación se produce en aquel que es ordenado un efecto indeleble «por promesa o compromiso divino», es decir, Dios mismo es la causa eficiente (*efficiat*) <sup>18</sup>. De este modo se pone de manifiesto un aspecto importante y muy actual del

<sup>12</sup> Augustinus, *Sermo ad Cesarensis Ecclesiae plebem*, 2, PL 43, 691; *Contra Epistolam Parmeniani*, 28, PL 43, 70; cf. L. Ott, o. c., 31, nota 30; Conferencia Episcopal Alemana, *El ministerio episcopal*, Salamanca 1971, 81.

<sup>13</sup> Cf. M. Pérez de Ayala, *De divinis, apostolicis atque ecclesiasticis traditionibus deque auctoritate ac vi earum sacrosancta adsertiones ceu libri decem*, I, Valencia 1776, 209. (En adelante, Trad. I y Trad. II).

<sup>14</sup> Cf. M. Pérez de Ayala, *Catechismo para instrucción de los nuevamente convertidos de moros. Impreso por orden del Patriarca de Antiochia y Arzobispo de Valencia Don Juan de Ribera*, Valencia 1599, 370. (En adelante, *Catechismo*).

<sup>15</sup> Cf. CT IX, 75, 30-31; cf. I. Valls Pallarés, o. c., 46-47.

<sup>16</sup> Cf. Trad. II, 297.

<sup>17</sup> «Neque in Scriptura, neque in sanctis patribus aut antiquis conciliis hanc vocem characteris vidi usurpari, praeterquam in baptismi et confirmationis sacramentis» (CT IX, 77, 8-10; cf. CT III, I, 463, 12; CT IX, 139, 25-28).

<sup>18</sup> «Non solum habes ordinationem esse sacramentum, et proprie sacramentum, sed quod effectum indelebilem in eo, qui ordinatur, ex divina pactione efficiat» (Trad. I, 209). Poco antes, hablando de que sólo Cristo puede instituir los sacramentos, dice: «Qui solus potest gratiam ipsam quasi pactione quadam promittere, eamque abunde et per se conferre» (Trad. I, 147). A propósito de la identificación del carácter con la fidelidad de Dios cf. Conferencia Episcopal Alemana, o. c., 80-84.

carácter: Dios es siempre fiel a la promesa o compromiso adquirido. La fidelidad de Dios es prueba y garantía de su validez, es decir, de su permanencia, irrepetibilidad e irrevocabilidad, a pesar de que quien lo recibe sea un pecador.

2.<sup>a</sup> Aunque guarda relación con la gracia, no se confunde con ella.

Las opiniones de los teólogos medievales sobre el carácter sacramental se reducían fundamentalmente a dos: el carácter como causa o disposición de la gracia, y como signo distintivo y configurativo con la Trinidad.

Esta segunda forma de entender es la de Santo Tomás, para quien el carácter no es la gracia. Ésta es un hábito, mientras que el carácter sacramental propiamente hablando es una potencia. No es causa de la gracia, ni siquiera causa dispositiva. Tampoco es disposición para la gracia, aunque implica una cierta disposición en sentido amplio. Más bien la gracia es el medio para conseguir el fin del carácter, que es el ejercicio conveniente del culto divino. El carácter se da para que uno se disponga al culto divino, la gracia para que se ejerza bien ese culto. El carácter es una potencia cultural y, en definitiva, no es sino participación del sacerdocio de Cristo <sup>19</sup>.

Ayala coincide con Santo Tomás en afirmar que el carácter no se confunde sin más con la gracia, ni tampoco es causa de la gracia. Sin embargo, no podemos encuadrar a nuestro autor en ninguna de estas dos opiniones que circulaban en la Edad Media sobre el carácter.

Para Ayala, el sacramento del orden produce en quien lo recibe la gracia y un «efecto» o «sagrado crisma inamisible» <sup>20</sup>. Aunque existe una correlación entre gracia y efecto, sin embargo, son separables, no se identifican sin más.

La gracia que se da en el sacramento del orden no es la gracia santificante, no es la gracia que se da en el bautismo ni en la confirmación. Tampoco es la «gracia eficiente» <sup>21</sup>, es decir, no es

19 *Summa Theologica* III, 63, 3 y 5; *Ibid.*, ad 2; *In IV Sent.*, d. 24, q. 2, a. 1, sol. 2. Cf. J. Espeja, 'La definición de carácter sacramental en Santo Tomás de Aquino', *Ciencia Tomista* 88 (1961) 527-558; A. Huerga, 'La potestad de Orden en Santo Tomás de Aquino', en *Teología del Sacerdocio* 8, Burgos 1976, 193.

20 «Dari talem gratiam et augmentum eius ad digne et convenienter ministrandam talis ordinis sacra functionem» (CT IX, 75, 34-35); «sacrum crisma inamissibile ex vi sacramenti conferri» (CT IX, 75, 30-31).

21 «Nec vidi apud sanctos patres nec antiqua concilia, qui diceret, quod vis sacramenti ordinis attingat effectum illum gratiae tamquam efficiens causa

aquella gracia que puede tener el sujeto que va a recibir la ordenación la que actúa como causa eficiente, y por ella el que es ordenado recibe este efecto. Si así fuera, se haría depender de ella el efecto, y si se perdiera nos conduciría a la reiteración del sacramento del orden. No es, por tanto, la gracia de la justificación, no es proporcional a los méritos de quien la recibe. Y aunque no sea inútil, ni mucho menos, que el sujeto en quien se va a producir este efecto lleve una vida digna, ajustada y conforme al sacramento que va a recibir, no depende de ello que este efecto se produzca o se deje de producir.

No es, pues, la *gratia gratum faciens* la que lo hace posible, dependiendo de las condiciones interiores que reúne el sujeto que lo recibe. Se trata de un don de Dios propio de este sacramento, es un carisma <sup>22</sup>. Según Ayala, en la ordenación episcopal se produce un efecto especial que les es propio a los ordenados, la *gratia nempe gratis data*, que conduce y posibilita para ejercer los diversos *munera* jerárquicos <sup>23</sup>. En este sentido se comprueba la relación que existe entre gracia y efecto.

Entendida así la gracia, a Ayala le parece lícito afirmar que en el sacramento del orden se da la gracia y su aumento, cuyo objetivo es que se lleven a cabo, digna y convenientemente, las funciones propias de tal orden, y se puede decir también que el sacramento es instrumento y causa *sine qua non*, y también efecto <sup>24</sup>. De este modo, se pone al descubierto, por una parte, que gra-

in recipiente (gratiam dico iustificationis, quae gratia gratum faciens dici solet)» (CT IX, 75, 31-34).

22 «Sane cum in doctrina dicatur, praeter gratiam sive donum, quod Apostolus epist. ad Tim. nomine charismatis vocat (2 Tim 1, 6, graece «járisma», latine «gratia»), gratiam spiritualem gratum facientem in ordinis sacramento conferri, ut utamur Apostoli verbis» (CT IX, 75, 28-31).

23 «Et si de ritu unctionis nihil meminerit Cyprianus, sat est tamen, quod Clemens et Anacletus Apostolorum discipuli de illa fecerint mentionem, alter in III. epistola, alter vero in secunda (...) Anacletus autem epistol. II. specialem effectum tribuit Episcopali ordinationi, atque is est proprius, gratia nempe gratis data, qua potest in Ecclesia munera hierarchica obire: id quod Paullus etiam contestatus est in illo loco dudum a nobis citato: *noli negligere gratiam, quae in te est per prophetiam*, etc.» (Trad. I, 202, cf. CT IX, 75, 28-39). La cita de Pablo es de 2 Tim 1, 6-7. Cf. Clemens, *Epist. III*, c. LIX; Hinschius, 53. El texto de Anacleto bien puede ser: Anacletus, *Epist. II*, c. XVII; Hinschius, 75).

24 «Licet credam, in exhibitione sacramenti dari talem gratiam et augmentum eius ad digne et convenienter ministrandam talis ordinis sacrae functionem ex liberalitate divina, quae numquam deficit in necessariis, ita ut sacramentum sit instrumentum et causa, sine qua non, huiusmodi effectus; id quod sanctus Thomas in summa contra gentiles insinuare videtur lib. 4, et Scotus et alii scholastici hoc quod de instrumento et causa, sine qua non, in materia

cia y efecto no se identifican y son separables, dado que la gracia puede aumentar o disminuir, no así el efecto, y, por otra, que el sacramento se convierte en el instrumento insustituible a través del cual se comunican los *munera* jerárquicos. No los posee quien no lo ha recibido, y quien los ha recibido no los puede perder.

En este sentido, podríamos afirmar que en el neordenado se produce, junto con la gracia, un efecto indeleble que le capacita para ejercer los oficios propios y específicos de su ministerio. Para ello se le comunica la gracia, entendida como un don del Espíritu, y, en definitiva, el mismo Espíritu que se da de forma gratuita.

Por tanto, cuando Ayala habla de gracia, se trata de un carisma nuevo, peculiar y propio; cuando habla de efecto creemos que se refiere tanto a la gracia, así entendida, como a las potestades ministeriales, sin confundirse con ninguna de ellas.

3.<sup>a</sup> Según hemos indicado, la existencia de este efecto no depende de los méritos o deméritos de quien lo recibe <sup>25</sup>, ni de la bondad o malicia del que es ordenado, ni de la gracia ni del pecado.

Es cierto que quien es ordenado es transformado o sublimado en su ser mismo, y de algún modo exige una santidad de vida conveniente a tal ordenación. Pero ni la santidad de vida ni las funciones que ejercen los ministros ordenados se identifican sin más con la ordenación, ya que el efecto producido al recibir el sacramento del orden se mantiene independientemente de la vida de la gracia y del ejercicio mismo de las funciones ministeriales para las que capacita. Esto indica que no es susceptible de cambio ni de desaparición. La definitividad o permanencia y la invariabilidad serán, pues, características que configuran tal efecto <sup>26</sup>.

sacramentorum docent» (CT IX, 75, 34-39). En la nota 5 se ofrece la cita de Santo Tomás a la que se refiere Ayala: Cap. 74, de sacramento ordinis: «Administratio sacramentorum, ad quae ordinatur spiritualis potestas, convenienter non fit, nisi aliquis ad hoc a divina gratia adiuvetur; et ideo in hoc sacramento confertur gratia, sicut et in aliis sacramentis». Y explica: Quae tamen verba non proprie continent ea, quae dicit Segoviensis. La doctrina a la que se refiere la cita se encuentra en CT IX, 38 ss.; es del 13 de octubre de 1562.

25 «Et quia putare possit aliquis effectum hunc secundum recipientis meritum, vel malitiam variari» (Trad. I, 209).

26 «Baptismo, Confirmacion, y Orden, no se puede recibir mas de vna vez (...) Porque producen en el alma ciertos efectos espirituales, permanecientes e inuariantes, y que duraran siempre con la persona que los recibe. Y porque el fin y necesidad porque fueron instituydos, no pueden ocurrir mas de vna vez» (*Catechismo*, 370).

4.<sup>a</sup> Este efecto se confiere por la fuerza del sacramento, es decir, por medio de la ordenación<sup>27</sup>. Se produce cuando uno es ordenado o, dicho de otro modo, no se puede conferir si no es por medio de dicho rito<sup>28</sup>.

La ordenación impide que tal efecto venga a ser considerado como algo meramente de tipo jurídico o funcional, con valor puramente social, moral o psicológico<sup>29</sup>. Tiene un origen y un valor sacramental.

5.<sup>a</sup> Aunque anteriormente, siguiendo a San Agustín, Ayala reservaba el término carácter para el bautismo y la confirmación, ahora al efecto que se produce en el sacramento del orden lo equipara al bautismo, en cuanto que no se puede reiterar. Una de las consecuencias o características más importantes del efecto es precisamente ésta, su no reiteración<sup>30</sup>. El sacramento del orden, una vez que se ha recibido, no se puede perder, ni la ordenación se puede repetir o reiterar. La ordenación recibida válidamente siempre será válida, aunque por determinadas circunstancias pueda dejar de ser lícita. La ordenación no puede ocurrir más que una vez, no es posible la reordenación.

Históricamente no cabe duda de la existencia de casos, relativamente numerosos, en que se consideran inválidas las ordenaciones realizadas por obispos «invasores» o usurpadores, simoniacos, etc.

Recordemos a este propósito el conocido episodio de Novaciano. La ordenación del usurpador es nula, porque engañó a tres obispos *homines plane rudes ac simplices*, los cuales *hora decima, temulentos et crapula oppressos, adumbrata quadam et inani*

27 Cf. notas 15 y 18.

28 «Aut sine ordinationis ritu potestatem hanc posse conferri, libro Quaestionum novi et veteris Testamenti scrupulos hos tollit idem Augustinus: *Spiritus Sanctus, inquit, non sequitur dignam aut indignam personam sed ordinem Traditionis atque ita quamvis sit aliquis boni meriti, non tamen potest benedicere, nisi fuerit ordinatus*» (Trad. I, 209-210. Cf. *Decretum Magistri Gratiani*, C. 1, q. 1, c. 96; A. Friedberg, *Corpus Iuris Canonici*, I, Leipzig 1870, 392).

29 Cf. G. Gozzelino, 'Carattere ministeriale e spiritualità', *Rivista Liturgica* 63 (1976) 652-673. Con bibliografía sobre el tema.

30 «Confirmat hanc sententiam Divus Augustinus contra Parmenianum, comparans sacrum ordinationis institutum cum sancto Baptismate (...) Idem sentit in epistola ad Crispinum Donatistam, ubi ordinem Episcopatus, quantum ad id quod iterari non potest, aequiparat Baptismo» (Trad. I, 209. Cf. Augustinus, *Contra Parmenianum*, lib. II, cap. XIII, n. 28; PL 43, 70-71; *Epistola ad Crispinum Donatistam*, PL 33, 193; *Epist. CLXXIII*, 3; PL 33, 754; *Epist. CLXXXV*, 23; PL 33, 813). San Gregorio confirma la doctrina agustiniana de la no iteración de la ordenación (Gregorius, *Epist. XLVI*, PL 77, 585).



*manuum impositione, episcopatum sibi tradere per vim cogit* <sup>31</sup>. Quizá la razón más fuerte contra la validez de tal ordenación es que Novaciano *ignorabat unum episcopum esse oportere in Ecclesia catholica* <sup>32</sup>.

Podemos añadir el caso del papa Formoso: En el diálogo sienta como tesis el «infensor»: *Formosus non fuit papa, ideoque ordinatio quam fecit pro nihilo ducenda est* <sup>33</sup>. Y también el caso de Raterio, obispo de Verona (a. 963), e incluso el más sonado de Focio en Constantinopla. En tales declaraciones de nulidad están comprometidos documentos episcopales y papales <sup>34</sup>.

Algo semejante cabe decir de las ordenaciones simoniacas. Hubo un tiempo en que se discutió vivamente sobre su validez. León IX reiteró tales ordenaciones por considerarlas nulas; según testimonio de San Pedro Damiano, quien conocía bien el asunto <sup>35</sup>, él defendía la validez, pero en la curia pontificia no faltaban quienes sostenían lo contrario, entre ellos el cardenal Humberto. Estos hablan de un poder «ligado» en el obispo simoniaco <sup>36</sup>. Tales ideas persisten aún durante el pontificado de Gregorio VII <sup>37</sup>. Si esto es así, la Iglesia puede limitar el ejercicio válido de la potestad de orden en los obispos. Ello quiere decir que, aunque los obispos tengan tal poder *ratione ordinationis* o *ratione officii* y sea un poder sagrado, puede ser limitado en su ejercicio.

La opinión de Ayala a este propósito es clara: el orden episcopal no puede reiterarse <sup>38</sup>. La razón no es otra sino que, igual que en el bautismo, por medio de la ordenación se produce un «efecto indeleble» en aquel que es ordenado por una acción o compromiso divino, y Dios siempre es fiel. La no reiteración del orden guarda relación estrecha con la concesión divina de dicho efecto indeleble, que no es otra cosa que lo que nosotros denominamos

31 Eusebius, *Hist. eccles.*, 1, 6, c. 43; PG 20, 619.

32 Ibid. 622. Cf. E. Amann, *Réordinations*, DTC XIII, 2399-2403; L. Saltet, *Les réordinations*, Paris 1907; A. Schebler, *Die Reordination in der «alth Katholischen» Kirche unter besonderer Berücksichtigung der Anschauungen R. Sohms*, Bonn 1936; C. Vogel, 'Vacua manus impositio. L'inconsistance de la chirotonie absolue en Occident', en *Melanges offerts au R.P. Dom Bernard Botte*, Louvain 1972, 511-524.

33 Auxilio, *Tractatus qui infensor et defensor dicitur*, PL 129, 1077.

34 Cf. Ratherii, *Decreta et libellus*, PL 136, 477-482.

35 Cf. P. Damiani, *Opusculum Quintum*, c. 79; PL 145, 93.

36 Cf. Humberti, *Adversus simoniacos*; PL 143, 1005-1212.

37 Cf. Amann, *art. cit.*, DTC XIII, 2416-2417; N. López Martínez, 'La distinción entre obispos y presbíteros', *Burgense* 4 (1963) 210.

38 Cf. nota 30.

carácter. Aquel que ha sido ordenado, lo es para siempre. Si planteamos la cuestión en términos de validez y licitud, para Ayala es claro que el sacramento del orden, recibido indignamente por alguien, o que después de haberlo recibido lleve una vida indigna, es válido, aunque no sea lícito. No se puede perder; por tanto, no se puede reiterar.

Defiende tanto la irreversibilidad de la ordenación como su no reiterabilidad. En este sentido, es de destacar la importancia que Ayala concede a la imposición de manos (*cheirotonia*), tanto más si lo comparamos con la teología reinante en su tiempo.

Pero aunque faltara, aunque fuera omitida la imposición de manos, que es el rito sustancial de la ordenación, no sería necesario que se reiterara o repitiera el rito de la ordenación, como dice Gregorio IX (1227-1241) en la decretal «Presbyter»<sup>39</sup>, sino que basta con que cautamente se supla de algún modo el defecto de la imposición de manos<sup>40</sup>.

6.<sup>a</sup> Se trata de un efecto inamisible. Llegados a este punto ya podemos entender la distinción que Ayala realiza entre los términos *indelebilis* e *inamisibilis*.

Como hemos comprobado, reserva el uso del término «carácter» para el bautismo y la confirmación. Estos sacramentos son los que imprimen el carácter, esa señal imborrable en el alma que no se puede ni borrar ni quitar. Carácter equivale entoces a lo que Ayala denomina «efecto indeleble» (*indelebilis*).

No obstante, hay un punto en que bautismo, confirmación y orden coinciden. Los tres se reciben una sola vez, son permanentes e invariables<sup>41</sup>.

Se puede decir que, según Ayala, en el sacramento del orden se produce un «efecto indeleble», en tanto que, una vez recibido, el sacramento no se puede perder ni puede ser objeto de reitera-

39 *Decretales Gregorii IX*, lib. I, tit. 16, c. 3; en A. Friedberg, *Corpus Iuris Canonici*, II, Leipzig 1879, 135. Cf. L. Ott, o. c., 95, nota 15.

40 «Quare non assentior iis, qui dicunt non esse de substantia Diaconatus, et Presbyteratus manuum impositionem, ducti solummodo cuiusdam decreti Gregorii noni auctoritate, ubi dicitur quod si manuum impositio omisa fuerit in ordinatione istorum graduum, postea non iteretur ordinandi ritus: quia si bene advertissent ad ea quae sequuntur, aliter forte sentirent: Praecipitur enim ibi, ut postea statuto tempore, caute suppleatur huiusmodi defectus manuum impositionis: quod non diceret nisi ad substantiam collati ordinis hic ritus pertineret» (Trad. I, 191).

41 Cf. nota 26.

ción. Siempre permanece en quien lo ha recibido. El orden exige permanencia. Desde este modo de ver se justifica la conclusión a la que llega el concilio de Trento, que el sacramento del orden no se puede conferir *ad tempus* <sup>42</sup>.

En este sentido, bautismo, confirmación y orden son equiparables, porque producen en quienes los reciben un «efecto indeleble».

Pero, por otra parte, existe la posibilidad de que aquel que ha sido ordenado pueda ser privado del ejercicio o de la puesta en práctica de las potestades que ha recibido a través del sacramento.

Por ello dice Ayala que si no se trata del carácter, es impropio hablar de *potestas indelebilis*, bastaría y se debería hablar de *potestas inamisibilis* <sup>43</sup>. En virtud del sacramento del orden, los que han sido ordenados reciben unas potestades u oficios que han de ejercer. Para las potestades no se puede aplicar el adjetivo indeleble, sino inamisible porque pueden verse limitadas en su uso o ejercicio.

A nuestro juicio, esta distinción teológica es la que conduce a Ayala a realizar tal precisión terminológica. Indeleble significa que no se puede borrar ni quitar. Podríamos decir que, de algún modo, equivale a imborrable. Inamisible significa que no se puede perder, pero que se puede quitar o, mejor dicho, limitar su uso, ejercicio y materia. Equivaldría, posiblemente, a irrepetible o irreiterable. El matiz entre ambas acepciones es claro: la primera se confunde con el carácter, la segunda no.

Este modo de interpretar se confirma en otra ocasión. Cuando Ayala habla de la potestad de perdonar los pecados y de la obediencia debida a los pastores, afirma que se funda en el carácter, pero no se puede confundir con el carácter; tal potestad es un don del Espíritu Santo <sup>44</sup>. Entendemos la diferencia.

42 Cf. *Concilium Tridentinum*, cap. IV de la Doctrina (CT IX, 106, 22-28).

43 «Si vero de charactere non intelligat, impropria est locutio dicere "potestas indelebilis" sed dici debebat "potestas inamisibilis"» (CT IX, 77, 10-12). Cf. C. Vogel, *Ordinations inconsistentes et caractère inamisibile*, Turin 1978.

44 Hablando de la *potestas absolvendi* que, como sabemos, pertenece al foro interno, y de la obediencia a los pastores, la *potestas absolvendi*: «nam haec cum fundetur in charactere, sitque Spiritus Sancti donum, semper eam habent Sacerdotes, quamvis sint ab Ecclesia exclusi; sed tollendo usum talis potestatis, et subtraendo etiam materiam, in qua exerceri habeat huiusmodi potestas, maxime in absolute peccatorum privando eos ab uso potestatis» (Trad II, 297; cf. CT IX, 77, 5-12, y CT IX, 75, 30-31). Texto de gran importancia. «Materia» no ha de entenderse en sentido aristotélico-tomista. Para Ayala, refi-

Las potestades que se confieren en el orden, aunque tienen su fundamento en el carácter, no se pueden confundir con él, no se trata de unas potestades indelebles, sino inamisibles.

Para comprender la diferencia en su pleno sentido es necesario tener en cuenta que un buen número de padres conciliares en Trento, optaba porque la potestad de orden, que se reducía casi exclusivamente a la consagración de la Eucaristía, era dada por medio de la ordenación, mientras que la de predicar y la potestad jurisdiccional provenían del Pontífice. Únicamente la primera es indeleble. Como ejemplo de esta forma de ver las cosas basta con recordar a Salmerón <sup>45</sup>.

Aunque Ayala defiende que tanto la potestad de orden como la jurisdicción y el *munus* de la palabra se transmiten por vía sacramental y no provienen del Papa, si bien éste pueda limitar su uso, ejercicio y materia, no es extraño que no le agrade aplicar el término «indeleble» y opte por usar «inamisible».

La explicación es clara. Cuando Ayala habla de efecto indeleble se refiere a aquel don, gracia o carisma que es dado por el Espíritu Santo y que jamás no sólo no puede perderse sino tampoco ser quitado por nadie. En un sentido, esto ocurre con el sacramento del orden, se recibe para siempre. Pero, teniendo en cuenta que a los ordenados se les puede privar del uso o del ejercicio de las potestades y abstraer la materia, propiamente se ha de hablar de efecto o sagrado crisma *inamisibilis*. La inamisibilidad es la que propiamente hablando habría que reservar para el sacramento del orden.

En general, creemos que es posible sostener que el carácter o efecto lo constituye aquello que es propio de cada orden o grado del orden y que no se puede perder. Otra cosa será que pueda estar ligado, no expedito para el ejercicio, o que se sustraiga la materia o lugar donde se ha de ejercer. El que lo ha recibido siempre actúa válidamente, aunque no siempre lo pueda hacer lícitamente. Desde este punto de vista se entenderá también la diferencia entre *indelebilis* e *inamisibilis*.

riéndose concretamente al sacramento del orden, la materia es la diócesis encomendada al obispo o la parroquia el párroco (cf. *Constitución del Sínodo celebrado por el obispo Don Martín Pérez de Ayala en la Iglesia catedral de Guadix en el año-MDLIV*, Const. XLII, Alcalá de Henares 1556, fol. XVI).

45 «Episcopi duplicem habent potestatem, unam consecrandi, quae datur vi ordinis, quae indelebilis est: alteram praedicationis et iurisdictionis, quae habetur a pontifice» (CT VII, 383).

Por otra parte, el carácter o efecto sacramental, como signo que es de algo, no se concibe prácticamente sino guardando relación con la función para la que capacita. Si esto es así, podemos decir que el carácter implica y pone a disposición del neordenado poderes inamisibles, correspondientes a las funciones de doctor, pastor y santificador, que en el episcopado se concretan, entre otros, en los de confirmar y ordenar, poderes de orden que el obispo podrá siempre ejercer válidamente, aunque sea cismático o caiga en la herejía <sup>46</sup>, puesto que son esenciales y constitutivos de su oficio episcopal.

Por tanto, se puede concluir que el sacramento del orden produce en quien lo recibe un efecto permanente que es espiritual, tiene su origen en Dios y se transmite a través de la ordenación. O, dicho de otro modo, por medio de la ordenación se produce un efecto en el ordenado que tiene su origen en Dios y hace que tal sacramento sea permanente, invariable e irreiterable. Aquel que lo ha recibido no lo puede perder, aunque sea susceptible de limitación en su uso, ejercicio o materia; no depende de la condición interna del sujeto, gracia o pecado; no se recibe más que una vez, y no se puede repetir.

## 2. EL CARÁCTER EPISCOPAL

La cuestión ahora consiste en averiguar si este efecto que se produce al recibir el sacramento del orden se da en el episcopado, es decir, si existe un carácter episcopal propio. Esto es lo discutible. ¿Imprime carácter el episcopado? ¿Es un carácter nuevo, distinto del presbiterado? ¿Qué tiene de propio y distinto el carácter episcopal si le relacionamos con el presbiteral?

Parece que sería posible admitir que Ayala atribuye al episcopado un efecto especial, propio, peculiar de este orden, distinto y diferente de los otros órdenes o grados del orden.

A pesar de la escasez de referencias concretas de Ayala sobre este tema, es cierto que existen algunas que nos pueden inducir a pensar de este modo.

46 Cf. Clemente VIII, *Introducción sobre los ritos de los italo-galos* de 30 de agosto de 1595 (Dz 1087).

En su obra *De Traditionibus*, hablando del rito de la unción, cita a Clemente y, sobre todo, a Anacleto, quien, según Ayala, atribuye un especial efecto a la ordenación episcopal: se trata de una *gratia gratis data*, por la que el obispo puede asumir en la Iglesia los *munera* jerárquicos. Es lo que también enseña Pablo: *noli negligere...* (2 Tim 1, 6-7) <sup>47</sup>. Y si se da un carisma peculiar jerárquico mediante la ordenación *ex pactione divina*, que no es común a los otros órdenes, hay que concluir que es un orden sacramental <sup>48</sup>.

En el concilio de Trento afirma, sin lugar a duda, que la gracia y el mismo Espíritu Santo se comunica y confiere en el orden o grado del orden del episcopado <sup>49</sup>.

Y en el *Catechismo* dice que lo propio de este don o carisma episcopal del Espíritu Santo es la capacidad de ordenar <sup>50</sup>.

Lo que trata de probar fundamentalmente nuestro autor es que el episcopado es orden sacramental. Teniendo esto como base, es posible argumentar que si el episcopado, por una parte, es sacramento porque posee una gracia o carisma y unas potestades propias y específicas que no se dan en los otros grados del orden, y se producen y confieren en virtud del sacramento; y por otra, si existe una ordenación episcopal propia y distinta de los demás grados del orden y es por medio de la ordenación como se transmite un «efecto» que hace que el orden sea permanente, inva-

47 Cf. nota 23.

48 «Quod si charisma peculiare huic statui hierarchico, per ritum sacrosanctum, ex pactione divina annexum est, aliis ordinibus minime commune, quid prohibet. quo minus strictissime ordo sacramentalis sit et dicatur? Certe non video, quare Episcopi ordinatio, nuda electio dici possit, et super alios sibi aequales externa quaedam nominatio, et non potius simil mystica et sacramentalis perfectio» (Trad. I, 202; cf. CT IX, 75, 28-39).

49 «Quod vero gratia et Spiritus Sanctus in ordine sive in gradu episcopatus conferatur, Paulus 1 Tim. 3, et 2 Tim. 1 satis aperte demonstrat, et beatus Anacletus 2. epistola, ubi per unctionem capitis episcopi Spiritum dari affirmat, et beatus Cyprianus in quadam epistola ad Cornelium ordinationem episcopi sacramentum appellat» (CT IX, 76, 16-20. Cf. Cyprianus, *Cornelio, epist. 45* (Hartel 600), al. 42 (PL 3, 704 s.). Cf. CT II, 659; Trad. I, 202. Para saber si los textos bíblicos en que se apoya Ayala se pueden aplicar actualmente al «obispo» distinguiéndole del «presbítero», cf. M. Guerra Gómez, *Episcopos y presbíteros*, Burgos 1962; P. Grelot, 'Sur l'origine des ministères dans les églises pauliennes', *Istina* 16 (1972) 453-469; A. Lemaire, 'Los ministerios en la Iglesia', en *El ministerio y los ministerios según el Nuevo Testamento*, Madrid 1975, 100-113.

50 «¿Qué es el efecto principal deste Sacramento? Es criar de nuevo, y multiplicar ministros para la Iglesia, y sancto altar, por la gracia del Espíritu Santo que allí se comunica por ministerio público de la Iglesia, que es el obispo» (*Catechismo*, 393, cf. nota 32).

riable e irreiterable, es decir, «indeleble» o «inamisible», ¿por qué no se puede concluir que tal efecto se produce en la ordenación episcopal?

Mediante el orden, Dios mismo otorga unos carismas determinados, propios de cada grado del orden. Algunos son comunes a varios grados, pero otros son específicos de alguno de ellos. Así ocurre en el episcopado con relación al presbiterado.

Entre obispos y presbíteros existe, podemos decirlo así, un carácter o efecto que es común a ambos. Basta para comprobarlo acudir, por ejemplo, a la potestad de celebración de la Eucaristía o del sacramento de la penitencia. Ambos han recibido este don. Partiendo de esta relación no se podrá sostener la existencia de un carácter o efecto propio del episcopado.

Junto a estas potestades o carismas, que son comunes a obispos y presbíteros, hay otros dones y funciones propios del episcopado. Desde esta perspectiva, sería posible hablar de un carácter o efecto propio y específico del episcopado, que se concretaría en el don o carisma de la imposición de manos, es decir, en la capacidad de transmitir el sacramento del orden, en la potestad de ordenar.

El problema consiste en saber si es éste el sentir de Ayala. Ciertamente admite que en la ordenación episcopal se produce un efecto especial que les es propio a los obispos, por el cual pueden asumir los *munera* jerárquicos<sup>51</sup>. Lo específico y principal de este efecto propio sería la capacidad de ordenar y parece que se reduce a ella.

Pero el interrogante no queda resuelto de forma satisfactoria, porque podemos preguntarnos: ¿qué ocurre con las otras características de tal efecto a las que antes aludíamos?, ¿se dan en la ordenación del presbiterado y son comunes con el episcopado?, y si se dan en el presbiterado, ¿se puede considerar al efecto especial del episcopado —a la capacidad de ordenar— como un añadido o culminación del efecto que se produce en el presbiterado o, más bien, tiene entidad suficiente por sí misma para que pueda decirse que existe un efecto propio en el episcopado? Y aún otra pregunta, para afirmar plenamente la sacramentalidad del episcopado: ¿hasta qué punto es necesario que se produzca en él un carácter o efecto propio y especial?

51 Cf nota 23. «Specialem effectum tribuit Episcopali ordinationi» (Trad. I, 202, cf. CT IX, 75, 28-39).

Desearíamos poder dar una respuesta adecuada a tales interrogantes desde el pensamiento de Ayala, pero no es posible, es una cuestión que permanece indecisa.

Únicamente podemos añadir a lo que ya se ha dicho que la doctrina de Ayala, con respecto al carácter, se separa del modo de pensar de la escolástica<sup>52</sup>, en tanto que no entiende el carácter como «potencia» sino como «efecto», y estaría cercana, aunque con matizaciones, a la teoría que defienden algunos teólogos ortodoxos contemporáneos, que no hablan de gracia santificante, sino más bien de poder espiritual conferido por el sacerdocio. De este modo, afirman la inamisibilidad de esta gracia, en lo que coinciden con Ayala, aunque niegan la existencia del carácter, en lo que se separan de él. Coinciden en que el término carácter se ha de reservar para el bautismo y la confirmación, pero esto no lleva a Ayala a negar su existencia en el sacramento del orden. Sea lo que fuere de la doctrina del carácter, los orientales mantienen unánimemente que el orden no ha de ser reiterado<sup>53</sup>.

### 3. REFLEXIÓN TEOLÓGICA

Es doctrina común que todos los sacramentos confieren o aumentan la gracia, pero únicamente tres imprimen carácter: bautismo, confirmación y orden.

Con relación al carácter que se confiere en el sacramento del orden también es claro que presupone en quien le recibe el carácter bautismal, y que éste no es el mismo que el de la confirmación<sup>54</sup>.

Una cuestión de fondo consiste en saber si es necesario haber recibido el carácter del orden inferior para recibir el orden supe-

52 «In 3. non placet quod de materia et forma dicitur, neque videtur verum quod patres dicunt, quod confertur gratia spiritualis, vel quod sit gratia spiritualis, neque verba illa *ecclesia semper agnovit*, cum non habeatur nisi in scholasticis doctoribus» (CT IX 138, 2-5; cf. CT IX, 139, 27-28; cf. S. Thomas, *Summa Theol.*, 3, q. 6, 23; D. de Soto, *In IV Sent.*, d. 1, q. 4, a. 2 *in fin.*).

53 Cf. J. D. Zizioulas, 'Priesteramt und Priesterweihe im Licht der östlich-orthodoxen Theologie', en *Der priesterliche Dienst V, Quaestiones Disputatae* 50, Freiburg 1977, 72-113; Id., *L'être ecclésiale*, Genève 1981; A. Michel, o. c., DTC XI, 1396.

54 Para este problema se puede consultar A. Mostaza, *El problema del ministro extraordinario de la confirmación*, Salamanca 1952.



rior, con lo que se plantea el problema teológico y canónico de la justificación de la *ordinatio per saltum*. Estamos de acuerdo en declarar que *de necessitate sacramenti* el carácter del orden inferior no es necesario para recibir el orden superior, excepción hecha del episcopado. La *ordinatio per saltum* no ha de ser considerada como inválida.

Por otra parte, la santidad de la vida, es decir, la gracia santificante, es requerida para recibir el sacramento; pero en caso de faltar no afecta a la validez, sino a la licitud. El grado del orden no es proporcionado al mérito personal, pero es relativo al sacramento recibido.

Pero, teniendo en cuenta estos presupuestos, la cuestión que es una verdadera *crux theologorum* consiste en saber si el episcopado imprime carácter, si existe un carácter propio del episcopado. Esto es lo discutible.

Sostenemos que Ayala defiende la tesis de que en el episcopado reside la plenitud del sacramento del orden. En la consagración u ordenación episcopal se cumplen todas las condiciones requeridas para afirmar que el episcopado es sacramento.

— Existe un rito sensible, un signo sagrado.

— Se da la gracia o carisma y también las potestades inamisibles.

— La consagración episcopal es irreiterable, coloca al sujeto que lo recibe en un grado determinado de la jerarquía eclesial y le confiere una potestad inamisible sobre los sacramentos.

Si esto es así, ¿qué falta, pues, para suponer que en la ordenación episcopal se imprime carácter?

Aplicando estas consideraciones a la doctrina de Ayala sobre el episcopado, encontramos que:

1.º La gracia que se confiere en el presbiterado, con mucha más razón se ha de dar en el episcopado, ya que los obispos son sacerdotes, más aún, tienen el sacerdocio en plenitud. Por tanto, esta gracia del sacerdocio más les pertenece a los obispos que a los presbíteros<sup>55</sup>.

55 «Insuper allegatio illorum locorum quibus nititur probare doctrinam gratiam sacerdotii, non placet, quia plus pertinent ad episcopos (prout ex tenore antecedentium et subsequentium constat), quam ad sacerdotes, ut sacerdotes sunt» (CT IX, 75, 24-27). No deja de ser tentadora la aplicación de la teoría de la participación, al modo del Pseudo-Dionisio. El que imprima carácter el presbiterado exigiría que este carácter estuviera en grado más perfecto en

2.º En la recepción del sacramento, junto con la gracia, se le dan al neobispo las potestades, unas potestades propias y específicas de su cargo, que Ayala denomina «sobrenaturales», es decir, recibidas de lo alto y, por tanto, son de derecho divino<sup>56</sup>.

3.º Esta gracia y el Espíritu Santo, junto con las potestades, se confieren en el episcopado mediante la ordenación. Es decir, existe un rito propio de ordenación episcopal, cuyo momento principal es la imposición de manos.

4.º De este modo, a la ordenación episcopal se la puede llamar sacramento<sup>57</sup>.

A pesar de todo, la cuestión del carácter episcopal no queda resuelta satisfactoriamente. Aunque fuera posible concluir del conjunto del pensamiento teológico de Ayala la existencia de un efecto propio y específico del episcopado, los textos no lo confirman con exactitud.

ÁNGEL GARCÍA Y GARCÍA-ESTÉVEZ

el episcopado. Pero tal modo de argüir es demasiado apriorístico, no exige en modo alguno ni superioridad ni menos distinción específica del carácter del obispo con respecto al del presbítero. Si el carácter le compete por razón del orden, no se ve por qué no habríamos de hablar también del carácter de cada uno de los órdenes inferiores. Y, si por razón del sacerdocio, es evidente que, siendo éste común con el presbítero, no cabe un nuevo carácter.

56 El 15 de octubre de 1562, el obispo de Segovia: «Disse ancora quod potestas supernaturalis traditur episcopis a deo qua auferri non potest, quamvis digradiuntur, et cum illa potestas per manum impositionem per unctionem consecrationis, et signa externa tradatur episcopis, signatur quod episcopatus sit ordo, et quod sit de iure divino, quimadmodum etiam praesbiteratus» (J. Berzosa, *Libros de Berzosa*, AGS. E. 7, 182).

57 Cf. CT IX, 76, 16-20; Trad. I, 202.